



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Cinco (5) de Febrero de dos mil quince (2015).

Radicación: No. 37-2015
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EVA NID MIRANDA VARGAS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Del estudio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de EVA NID MIRANDA VARGAS contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se advierte lo siguiente:

1. En el poder no especifica el acto administrativo que se pretende demandar, contraviniendo lo indicado en el artículo 74 del C.G.P. que establece: "...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."
2. La demanda se dirige además contra el Departamento del Tolima, pero el poder no se otorgó para demandar a esa entidad por lo que el apoderado no cuenta con facultad para ello.
3. De igual manera, no se realiza una estimación razonada de la cuantía tal y como lo establece el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.
4. El medio de control interpuesto es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual tiene como característica fundamental, que con él lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo particular, expreso o presunto, y como consecuencia de ello se restablezca el derecho que se considera vulnerado.

En el presente caso, como primera pretensión se solicita se ordene el restablecimiento del derecho, pero previo a ello no se requiere la nulidad del acto administrativo correspondiente, razón por la que el apoderado deberá adecuar sus pretensiones, de acuerdo al medio de control escogido.

5. El capítulo de pretensiones de la demanda, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 162 número 2 y 163 del C.P.A.C.A. que establecen:

"Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1....

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

"Art. 163.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Avenida Amhalá Calle 69 Nº 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Así pues en la primera pretensión se incluye en primer lugar la condena al restablecimiento del derecho y en segundo lugar la solicitud de nulidad del acto administrativo.

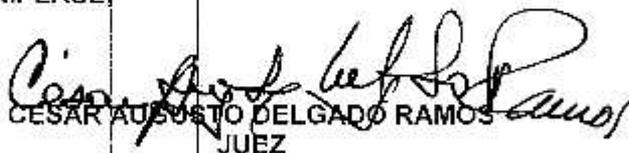
Los numerales 2 y 3 no son pretensiones sino hechos, por lo que deberán incluirse en el capítulo respectivo.

6. No se dio aplicación a lo estipulado en el art. 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, que establece que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, debe indicarse las normas violadas y explicar el concepto de su violación, siendo ésta la parte que requiere mayor esmero en su elaboración, puesto que fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de tal infracción; lo que no ocurre en el presente caso, puesto que en la demanda se menciona alguna normatividad, pero no se realiza un análisis profundo del porque la entidad demandada ha violado la misma.
7. No se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 con respecto del Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que si fue incluida como demandada.
8. Los dos documentos relacionados en los numerales 3.3 y 3.3 del capítulo de pruebas no fueron allegados al proceso.
9. En el numeral 6.5 del capítulo de anexos, se indica que a la demanda se anexa Derecho de Petición radicado el 30 de Mayo de 2014 dirigido al Secretario de Educación y Cultura del Departamento, pero entre los documentos obrantes en el proceso, no se encuentra alguno que tenga recibido de dicha fecha.

Dado lo anterior, So pena de **RECHAZO** se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que allegue CD que contenga el escrito de demanda y subsanación sin anexos en formato PDF, ya que el obrante en el expediente cuenta con 27 archivos en formato IMAGEN, lo que dificulta su remisión por correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CESAR AUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué